



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 078-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## *“Sentencia”*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2021.- Las 12h47.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el oficio No. TCE-SG-OM-2021-0299-O, de 5 de abril del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el 19 de marzo de 2021, a las 16h02, se recibió del señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “**1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA**”, un escrito por el cual interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-2-15-3-2021**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de marzo de 2021.
- 1.1. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número **078-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de marzo de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del TCE, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.2. Mediante auto de 23 de marzo del 2021 a las 10h51, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Sustanciadora de la causa, dispuso:

**“PRIMERO.-** En el **plazo de dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Joseph Díaz Santiago Asque: **1) Aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal, cumpliendo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.”; y, 2) Determine con claridad el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.**



*Se recuerda al compareciente que por tratarse de un recurso que deviene del proceso electoral en curso, todos los días son hábiles.*

*De no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, esta juzgadora dispondrá el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.”*

- 1.3. Con oficio Nro. CNE-SG-2021-0748-Of de 25 de marzo de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, da atención al auto de 23 de marzo de 2021, a tal efecto remite la documentación solicitada.
- 1.4. Con escrito presentado el 25 de marzo de 2021, a las 16h24, suscrito por el abogado Carlos Alvear Burbano, en representación del señor Joseph Díaz Asque, se indica: “...con relación a la causa 078-2021-TCE; doy contestación al Auto de sustanciación emitido con fecha 23 de marzo de 2021...”
- 1.5. El 30 de marzo del 2021, a las 18h31, la jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso el Archivo de la causa indicando:

“... esta juzgadora concluye que el señor Joseph Díaz Asque, procurador de la Alianza UNES "UNION POR LA ESPERANZA" Lista 1-5, no dio cumplimiento al auto de 23 de marzo de 2021, a las 10h51, incumpliendo la disposición de esta jueza electoral, en cuanto a la precisión que este recurso subjetivo contencioso electoral requiere.

Por lo expuesto, en aplicación del inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que con igual texto, disponen: **“Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior..., fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente,...De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...)**” (el énfasis no corresponde al texto original)”

- 1.6. El 02 de abril del 2021, el recurrente, señor Joseph Santiago Díaz Asque, presenta recurso de apelación, en contra del auto de archivo dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- 1.7. Mediante auto dictado el 03 de abril del 2021, a las 10h51, la Jueza sustanciadora, concedió el recurso de apelación referido en el numeral anterior.



- 1.8. Conforme Acta de Sorteo No. **088-03-04-2021-SG**, de 03 de abril del 2021, la sustanciación recurso de apelación la causa No. **078-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- 1.9. La causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 05 de abril del 2021 a las 08h08, en cuarenta (40) cuerpos compuesto por tres mil novecientos treinta (3930) fojas.
- 1.10. Auto dictado por el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 05 de abril de 2021, a las 12h36, por el cual admitió a trámite.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

De su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra del auto de archivo expedido el 30 de marzo de 2021, a las 18h31 por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera.

### 2.2. De la legitimación activa

Del expediente se observa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", en contra de la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra del referido auto de archivo.



### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

El auto por el cual se dispuso el archivo de la causa, expedido por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, dentro de la causa No. 078-2021-TCE, fue notificado al recurrente y al Consejo Nacional Electoral el 30 de marzo de 2021, como se advierte de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 3.915 del proceso.

En tanto que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, presenta escrito de apelación el 2 de abril de 2021, como se advierte de la documentación constante de fojas 3.917 a 3.921; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamento del recurso de apelación**

El ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en lo principal, expone:

“(…) He sido notificado con el Auto con el que se dispuso el archivo de la causa argumentando que no se habría dado cumplimiento al Auto de sustanciación (…)

La Juez sustanciadora argumenta para archivar la presente causa que:

“Como queda evidenciado el recurrente repite textualmente en su escrito de contestación al auto de 23 de marzo de 2021 a las 10h51, los mismos argumentos de su escrito inicial, relacionados con el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; cabe señalar que, como juzgadora tanto el Código de la Democracia en su artículo 245.2 segundo inciso y el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sustentan el hecho de requerir se aclare y complete un recurso, de la revisión del escrito inicial se constató que el numeral 4 del artículo



245.2 del Código de la Democracia era obscuro, ambiguo e impreciso, requisito importante para determinar la existencia o no de la violación o vulneración de los derechos subjetivos de la organización política y de sus candidatos, por lo que se dispuso que aclare y complete este requisito.

Como juzgadora se debe tener claridad y la certeza de los hechos que se presentan en un recurso ya que el recurso subjetivo contencioso electoral se lo conoce y resuelve por mérito de los autos, como así lo dispone el último inciso del artículo 269 que dispone: “El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral en mérito de los autos”.

Por lo tanto, esta juzgadora concluye que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza” Lista 1-5, no dio cumplimiento al auto de 23 de marzo de 2021, a las 10h51, incumpliendo la disposición de esta jueza electoral, en cuanto a la precisión que este recurso subjetivo contencioso electoral requiere.

Por lo expuesto, en aplicación del inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que con igual texto, disponen: “Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente... De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...)” (el énfasis no corresponde al texto original).

Consecuentemente el argumento de la Juez para archivar la presente causa es que mi recurso era “obscuro, ambiguo e impreciso”. Veamos si esta afirmación se corresponde con la realidad procesal, a tal efecto revisaremos los hechos e información presentados a la juez.

1. El numeral III del escrito inicial del recurso claramente establece que el mismo se propone contra la Resolución PLE-CNE2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, con la que se acepta parcialmente la objeción presentada contra la Resolución PLE-CNE-6-11-3-2021 - ASAMBLEISTAS NACIONALES- y solo se dispone la revisión de ocho (8) actas de escrutinio de todas las que se solicitaron en la objeción.
2. Tanto en el escrito inicial como en el de ampliación y aclaración se incluye en el numeral IV los Fundamentos del recurso señalando los antecedentes entre los que principalmente podemos verificar claramente:
  - a) La fecha y número de Resolución que fue materia de la objeción inicial.
  - b) Que dicha Resolución no me fue notificada jamás lo que consta en el propio informe del CNE.



- c) Que los informes técnico y jurídico del CNE no explican los motivos por los que se afirme que varias de las actas que se adjuntaron a la objeción no se encontrarían enmarcadas en las causales que establece el artículo 138 del Código de la Democracia.
- d) Que los informes hacen referencia a un archivo Excel con el que no se me ha notificado jamás su contenido.
- e) Que la Resolución recurrida ni siquiera señala que (sic) actas corresponden ser verificadas y llega al extremo de disponer a las Juntas Provinciales que procedan con la apertura de paquetes electorales “que les corresponda”.
3. En su apuro por archivar la causa la Juez ni siquiera se percató que es falsa su afirmación de que “el recurrente repite textualmente en su escrito de contestación al auto de 23 de marzo de 2021, a las 10h51, los mismos argumentos de su escrito inicial”, ya que en el escrito de contestación se incluye por ejemplo la siguiente aclaración adicional:  
“Consecuentemente al haber adoptado la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 con sustento en el informe jurídico que no presenta adecuadamente los hechos y las normas que se deben aplicar por lo que la ausencia de motivación se repite en la decisión adoptada que no valora adecuadamente los presupuestos fácticos y legales”  
Aclaración que realmente no era necesaria ya que el escrito inicial como se ha manifestado era suficientemente claro, sin embargo se incluyó ese texto para tratar de que se entienda aún más.
4. Como podemos ver, el escrito inicial y el de aclaración señalan sin lugar a dudas el acto materia del recurso (con la explicación del órgano que lo emite, fecha, etc.); se explican los antecedentes que llevaron a la emisión de la resolución materia del recurso; los motivos por los que se recurre del mismo (falta de motivación principalmente, e incluso explicando por que (sic) motivos se considera que la Resolución no está debidamente motivada); se explican los agravios que ocasiona; se explica lo que se está solicitando (que se revoque la Resolución y se disponga la verificación de todas las actas).

Es fácil concluir por lo tanto que el Recurso no necesitaba ser aclarado porque cumplía con todos los requisitos legales y reglamentarios, esta (sic) presentado en un lenguaje comprensible y claro, señala con precisión los argumentos por los que se presenta y la justificación de los mismos; sin embargo de lo cual a efectos de cumplir con las disposiciones de la Juez se presentó al final del numeral 4 del artículo 245.2 un texto adicional con el que se puntualizaron aún mas (sic) los fundamentos del Recurso.

Sin embargo la Juez manifiesta que requiere claridad y certeza, pregunto a los señores jueces del Pleno del Tribunal, que mas (sic) claridad y certeza requiere cualquier Juez? De que (sic) manera podría haberse aclarado aún mas (sic) este recurso Hay alguna duda sobre el acto del que se recurre o



los motivos por los que se los hace para que la Juez afirme que el Recurso es “oscuro”? Acaso no esta (sic) claramente definida la pretensión como para que argumente que es “ambiguo” acaso no se ha explicado a sociedad los argumentos de falta de motivación, fallas y errores en los informes de sustento y en la propia resolución como para que se afirme que es “impreciso”?

Las preguntas anteriores me llevan a revisar que la actuación de la Juez dista mucho de ser imparcial en lo que se refiere a las causas que se refieren a la Alianza que represento (...)

(...)

Aspiro que los jueces del Pleno del Tribunal no actúen en la misma forma que la Juez Dra. Patricia Guaicha ya que hemos presentado un recurso claro, preciso y completo, que cumple con todos los requisitos necesarios pero sobre todo es un Recurso que reclama el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos que votaron por nuestros candidatos. Únicamente aspiramos que los jueces del Tribunal muestren que pueden emitir fallos conforme a Derecho y no basados en sus preferencias o antipatías.

Por las consideraciones anotadas de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo en la presente causa...”

### 3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario identificar previamente los antecedentes que motivaron la interposición del presente recurso de apelación:

1. “(...) doy contestación al Auto de sustanciación emitido con fecha 23 de marzo de 2021...”.
2. La jueza de sustanciación, mediante auto expedido el 30 de marzo de 2021, a las 18h51, dispuso el archivo de la causa No. 078-2021-TCE, “en aplicación del inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”

### 3.3. Problemas jurídicos a resolver

Una vez identificados los antecedentes de la causa, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo del presente recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:



¿El señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, cumplió lo ordenado por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante auto expedido el 23 de marzo de 2021, a las 10h51’?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano de administración de justicia electoral efectúa el siguiente análisis:

**¿El señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, cumplió lo ordenado por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante auto expedido el 23 de marzo de 2021, a las 10h51’?**

El recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido, conforme lo prevé el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En la presente causa, el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolución que el recurrente estima violatoria de los derechos invocados en su escrito inicial.

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, a las 10h51, y notificado en la misma fecha, la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, a quien por sorteo de ley correspondió la sustanciación de la causa No. 078-2021-TCE, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días:

“1) Aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal, cumpliendo con lo que dispone el numeral 4 del artículo del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: “4.- *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados*”; y

2) Determine con claridad el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto”.

El recurrente presentó escrito el 25 de marzo de 2021, mediante el cual señaló:



“(…) con relación a la causa 078-2021-TCE, doy contestación al Auto de sustanciación emitido con fecha 23 de marzo de 2021…”.

Sin embargo, la jueza de sustanciación, mediante auto expedido el 30 de marzo de 2021, a las 18h51, dispuso el archivo de la causa No. 078-2021-TCE, “en aplicación del inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, al considerar que el escrito de recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto no cumplió los requisitos requeridos por la jueza sustanciadora.

En su escrito de apelación del referido auto, el recurrente expone que: “(…) el Recurso no necesitaba ser aclarado porque cumplía con todos los requisitos legales y reglamentarios…” y que el mismo “esta (sic) presentado en un lenguaje comprensible y claro, señala con precisión los argumentos por los que se presenta y la justificación de los mismos; sin embargo de lo cual a efectos de cumplir con las disposiciones de la Juez se presentó al final del numeral 4 del artículo 245.2 un texto adicional con el que se puntualizaron aún mas (sic) los fundamentos del Recurso”.

Este Tribunal observa que en auto del 23 de marzo de 2021, a las 10h51, la jueza sustanciadora ordenó que el recurrente aclare y complete, específicamente:

1. Cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y,
2. Determine con claridad el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara el recurso subjetivo contencioso electoral.

La referida norma jurídica exige el siguiente requisito:

“Art. 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción de denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

(…) 4.- Fundamentos del recurso, acción de denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.

Al respecto, de la lectura del escrito inicial (fojas 9 a 15), se advierte que el mismo contiene el siguiente acápite:

“(…) IV.- Fundamentos del recurso, acción de denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

Con fecha 11 de marzo de 2021 se emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021 -ASAMBLEISTAS NACIONALES, con los resultados de la dignidad de



Asambleístas Nacionales por parte del Consejo Nacional Electoral.

Esta Resolución jamás ha sido notificada puesto que como se desprende de la Resolución materia del presente Recurso, la resolución que se notificó fue PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEISTAS NACIONALES por lo que no existe identidad entre el texto y la Resolución adoptada.

Respecto de la antedicha Resolución, presenté el recurso de OBJECCIÓN dentro del plazo legal a pesar de no haber sido notificado con la misma como se deja anotado en líneas anteriores.

El informe técnico con el que se sustenta a su vez el informe jurídico manifiesta la existencia de varias actas que no se encontrarían inmersas en las causales legales para su revisión, que otras habrían sido recontadas, que otras serían repetidas pero no se incluye el detalle de las mismas (más allá de manifestar la existencia de un archivo de Excel que jamás ha sido notificado)..."

Al hacer referencia a los agravios que cause el acto, resolución o hecho, el recurrente manifiesta:

La Resolución materia del presente Recurso viola la ley al no estar debidamente motivada y no resolver adecuadamente mi objeción inicial; sin perjuicio de lo cual se demuestra las falencias de la misma al incluir información falsa como el que se haya notificado la Resolución PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS NACIONALES cuando esto no se hizo y únicamente existe una constancia de la aceptación de lo que se denomina un "lapsus calamis". Pero especialmente el mayor agravio se constituye en vulnerar la voluntad popular al pretender mantener injustificadamente resultados que han sido objetados oportuna y legalmente"

Y en relación a los preceptos legales que estima vulnerados, el recurrente cita los artículos 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución de la República, 6, 9 y 269 del Código de la Democracia.

En su escrito por el cual se aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral (fojas 3902 a 3906), el procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", expone lo siguiente:

1. En relación a los Fundamentos del recurso, acción de denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, el recurrente transcribe el texto del escrito inicial y añade un párrafo en el cual dice:

*"Consecuentemente al haber adoptado la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 con sustento en el informe jurídico que no presenta adecuadamente los hechos y las normas que se deben aplicar por lo que la ausencia de motivación se repite en la decisión adoptada que no valora adecuadamente los presupuestos fácticos y legales.*



*Consecuentemente la Resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone nuestra Constitución”.*

De lo señalado se advierte que el recurrente, al aclarar y completar su recurso, si bien transcribe nuevamente el contenido del escrito inicial, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el recurso interpuesto cumple el requisito requerido por la jueza de sustanciación (numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral), pues el mismo contiene la fundamentación de los antecedentes y demás supuestos fácticos, señala los agravios que el recurrente atribuye a la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, e invoca las normas jurídicas y preceptos legales que estima vulnerados.

2. Respecto a la disposición de la jueza sustanciadora de la causa, de que el recurrente determine con claridad el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, consta del expediente a fojas tres mil novecientos dos a tres mil novecientos seis el escrito de aclaración, en el cual en su parte pertinente el recurrente indica: *Como consta en mi escrito inicial el presente recurso se ampara en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia...*, y resalta el numeral 5 “*resultados numéricos*”.

Por tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza” ha cumplido los requisitos formales que exige la normativa electoral, por lo cual este órgano jurisdiccional no comparte el criterio de la jueza de sustanciación al disponer el archivo de la causa; y por el contrario, estima que el recurso interpuesto debe ser admitido a trámite la causa, a fin de que, luego de la respectiva sustanciación, determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, en contra del auto de archivo expedido el 30 de marzo de 2021, a las 18h31 por la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto de archivo dictado el 30 de marzo de 2021, a las 18h31 por la doctora Patricia Guaicha Rivera

**TERCERO: DEVOLVER** a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente a la doctora Patricia Guaicha Rivera, a fin de que continúe la



sustanciación de la presente causa.

**CUARTO.-** Notifíquese:

**4.1. AL SEÑOR JOSEPH DÍAZ ASQUE** y su abogado defensor en los correos electrónicos **sdiaz969@gmail.com** y **alvear.carlos@hotmail.com**, y en la **casilla contencioso electoral Nro. 069**.

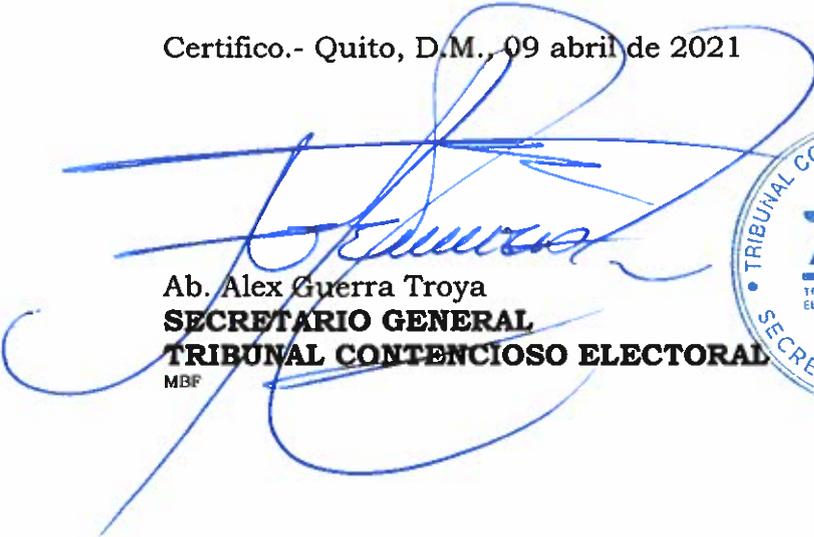
**4.2. AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec**; **santiagovallejo@cne.gob.ec**; **enriquevaca@cne.gob.ec**; y, **dayanatorres@cne.gob.ec**, **así como** en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

**QUINTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 09 abril de 2021

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
MBF

